

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **Aprehensión y entrega garantía mobiliaria.**
Demandante: **Banco de Bogotá S.A.**
Demandado: **Álvaro Ladino Rojas.**
Radicado: **110014003010202200418-01**
Proveído: **Resuelve recurso apelación.**

Se ocupa el Despacho del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria por el gestor judicial de la parte demandante¹ contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023² emanado por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento táctico.

I. ANTECEDENTES

1. El recurso

1. Como sustento de la alzada afirmó el apoderado del extremo actor, que el artículo 317 es una especie de sanción para los sujetos procesales por no realizar en determinado tiempo una actividad que le corresponde adelantar, consideró haber actuado con diligencia lo cual llevó al despacho a ordenar la captura del vehículo, a partir de dicha actividad nada puede hacer toda vez que le corresponde a la policía Nacional a quien corresponde adelantar la captura donde solo le resta esperar que acaten la orden dada.

1.1. Deprecó se reponga el auto fechado 12 de septiembre de 2023 y si el despacho lo considera pertinente requerir a la policía Nacional.

2. Determinación del a-quo

2.1. El juez de instancia en auto adiado 12 de septiembre de 2023 declaró terminado el proceso por desistimiento tácito por haber transcurrido más de un año desde la orden de captura del rodante sin que la parte imprima ningún trámite.

2.2. A dicho pronunciamiento se le formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación, habiéndose negado la reposición mediante auto calendado 28 de septiembre de 2023³ y en la misma se concedió el subsidiario

¹ PDF 016RecursoReposición.

² PDF 015 TerminaDesistimientoTacito.

³ PDF 018AutoNoRepone.

recurso de apelación en el efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a esta sede judicial.

II. CONSIDERACIONES:

3. Huelga señalar que el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés en cabeza del demandante para continuar con el curso del proceso, siendo una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas que le corresponden al actor.

3.1. Al respecto la Corte Constitucional señaló *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*.⁴

3.2. Precisado lo anterior y teniendo de presente que dicha figura ha sido prevista por el legislador con el propósito de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo.

3.3. En el *sub-judice*, mediante auto de 26 de mayo de 2022⁵ el juez de primer grado admitió la solicitud de aprehensión y entrega, posteriormente el 8 de junio de 2022 realizó el oficio núm. 0913 de 2022⁶ informando a la Policía Nacional – Sijin Automotores la orden de captura, misiva remitida a dicha entidad⁷ el 15 de junio de 2022, sin que transcurrido más de un año el apoderado de la parte demandante se percatará de la ausencia de cumplimiento de la orden comunicada por el despacho a la Policía Nacional, es más, a la fecha en que se terminó el proceso por desistimiento tácito ninguna solicitud de requerir a la mencionada entidad se radicó ante el juzgado de primer piso en pro de dar celeridad al asunto.

3.4. Respeta el despacho el sentir del togado demandante de esperar que la Policía Nacional capture el rodante, pero no la comparte, en tanto el abogado actor tiene como deberes y responsabilidades prestar su colaboración para la practica de diligencias como lo dispone el artículo 8 del canon 78 del Código General del Proceso, así ante la demora injustificada de

⁴ Corte Constitucional C-173/19
⁵ PDF011AdmiteEntrega.
⁶ PDF012OficioEmbargo.
⁷ PDF013EnvioComunicaciones.

la Policía Nacional en acatar la orden dada por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C. debió elevar petición ante el despacho para que se requiera el cumplimiento conforme las previsiones del precepto 44 *ejusdem*, solicitud que únicamente elevó en el recurso de reposición contra el auto que término la actuación y solo si el despacho así lo consideraba.

3.5. Así las cosas, cumplidos como estaban los presupuestos señalados en el canon 317 del Estatuto Procesal Civil para la aplicación del desistimiento tácito, se hacía expedita la terminación del proceso como se dispuso en el proveído apelado, lo que impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá D.C. dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y One Drive.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales por no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LANC
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BLANCA LUCILA MEDINA GRIJALBA y otros.
Demandado: FANNY MEDINA MEDINA y otros.
Radicado: 11001310301520150053500

Atendiendo la solicitud que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo incoado por Blanca Lucila Medina Grijalba, Luis Fernando Medina Medina, Fanny Medina Medina y Nilce Carolina Medina Medina contra María Herly Medina Martínez, Luz Mery Medina Martínez, María Magdalena Medina Martínez, Diana Yolima Medina Martínez y Jorge Alberto Medina Martínez, en su condición de Herederos Determinados del Causante Ángel María Medina (q.e.p.d.), y contra los Herederos Indeterminados del citado causante, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes pónganse los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes. (Art. 116 *Ibidem*).

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 002 MemorialSolicitudImpulsoProcesal – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: SOPORTE TECNICO INTEGRAL LTDA.
Demandado: MARCA DISENO S.A.S.
Radicado: 11001310301520190064700

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En vista de la solicitud realizada por la gestora judicial actor¹, y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 3. del proveído de fecha dieciocho (18) de julio de 2023², en el sentido de indicar que se reconoce personería al Dr. Nicolas Iregui Tarquino, como apoderado sustituto de la parte demandada **Marca Diseno S.A.S.**, y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el informe de títulos realizado por la secretaria del juzgado³. En conocimiento de las partes.

3. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto adiado 18 de julio de 2023⁴, esto es, elaborar la liquidación de costas.

4. Sobre las solicitudes de impulso procesal⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 010 SolicitudAclaraciónOCorrecciónAutoAnterior – C001
² PDF 008 AutoTieneNotificadoPersoneria – C001
³ PDF 014 InformeTítulos – C001
⁴ PDF 009 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – C001
⁵ PDF's 013 y 015 SolicitudImpulsoProcesal y MemoSolicitudImpulsoProcesal – C001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REORGANIZACIÓN
Demandante: ZORAIDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.
Radicado: 11001310301520210002700

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá¹. En conocimiento de las partes.

2. Visto el informe secretarial que antecede² se ordena **requerir nuevamente** a la promotora Zoraida Rodríguez Sánchez para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, acredite la fijación del aviso en el medio idóneo para este caso, conforme lo señalado en el núm. 9º y 11º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, tal y como se ordenó en el núm. 10 del proveído calendado 17 de marzo de 2021³. **Por secretaria librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.**

3. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la constancia de radicación de los oficios antes las respectivas entidades y las fotografías⁴, allegadas por la apoderada judicial de la concursada.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 51 RespuestaCamaraComercio – 01CuadenorUno
² PDF 52 InformeEntrada – 01CuadenorUno
³ PDF 18 AutoAdmisorio – 01CuadenorUno
⁴ PDF 53 ConstanciaDiligenciamientoYEnvíoOficiosYPublicaciónAviso – 01CuadenorUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: EASYMOVIL S.A.S.
Demandado: ANDRES RINCON AYALA.
Radicado: 11001310301520210020500

1. Atendiendo las manifestaciones realizadas por el gestor judicial actor¹, se conmina al extremo ejecutante para que intente las diligencias de notificación del demandado Yolanda Dueñas Duarte a la dirección física, cumpliendo con las previsiones correspondientes para ésta, la cual fue aportada en el escrito que precede.

2. Restablézcanse los términos dispuestos en el numeral 3.1. del auto de fecha 10 de julio de 2023². Contrólese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 16 SolicitudTenerEnCuentaDirecciónNotificación – 003 Demanda Mayor Cuantía
² PDF 15 AutoNoTieneEnCuentaNotificacionEnConocimiento – 003 Demanda Mayor Cuantía

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANINCA cesionaria de BBVA COLOMBIA.
Demandado: GEORGINA DESSIREE GARCÍA MORA.
Radicado: 11001310301520210023900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificado al Dr. Herwing Sánchez Mosquera curador *ad-litem* de la demandada Georgina Dessiree García Mora, por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

2. Secretaría controle el término de traslado a la ejecutada, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación a la demanda¹ y recurso de reposición contra el mandamiento de pago².

3. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el recurso de reposición formulado³ por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 15 ContestaciónDemanda – 01CuadernoPrincipal
² PDF 17 RecursoReposiciónContraAutoMandamientoPago – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 19 DescorreTrasladoRecursoReposición – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA
BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING
S.A.S.
Radicado: 11001310301520220031900

Del escrito de nulidad¹ presentado por la Dra. María Carolina Hernández Blanco, como gestora judicial de Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S. - C.I. Terra Bunkering S.A.S., se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo señalado en el inciso 3º del artículo 129 en armonía con el precepto 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(3)

¹ PDF 23 SolicitudNulidad-SubsidioControlLegalidad - 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES RESEÑAL S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA
BUNKERING S.A.S. - C.I. TERRA BUNKERING
S.A.S.
Radicado: 11001310301520220031900

Se niega la solicitud de control de legalidad¹ impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que la actuación surtida dentro del presente asunto, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en nuestro código procedimental, no evidenciado irregularidades que deben ser saneadas previamente, conforme lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(3)

¹ PDF 23 SolicitudNulidad-SubsidioControlLegalidad - 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
– CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA PRINCIPAL

1. Conforme las manifestaciones que anteceden¹, se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. Victoria Andrea Garzón Niño, por la aquí demandante Corporación de Abastos de Bogotá S.A. – CORABASTOS. (Art. 76 CGP).

2. Reconocer al Dr. Juan José Ramírez Reatiga como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y fines del poder conferido². (Art. 75 CGP)³.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 012 RevocatoriaPoder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 06 PoderSolCopiaInfProceso
³ PDF 012 RevocatoriaPoder – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A.
– CORABASTOS.
Demandado: ELI GIOVANNY ÁVILA ROA.
Radicado: 11001310301520220045700

DEMANDA EN RECONVENCIÓN (PERTENENCIA)

Revisado nuevamente el expediente, evidencia esta sede judicial causales de inadmisión que no fueron señaladas en auto anterior, por ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aporte el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 parágrafo 1º).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Demandante: NUTRISPORT COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 11001310301520230041500

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo funcional (Art. 19 núm. 2 CGP)¹, por lo que se impone su rechazo.

Obsérvese que en este asunto se pretende la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Nutrisport Colombia S.A.S., así como la designación de un liquidador, entonces dado aplicación núm. 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006², así las cosas, por factor objetivo por naturaleza jurisdiccional, es competente la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...)

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.

² **ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLES ARRENDADOS
Demandante: ÓXIDOS Y METALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: STANDARD ZINC S.A.S.
Radicado: 11001310301520230046700

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Readecue de forma íntegra el escrito introductor, en el sentido de indicar de forma correcta el nombre de la sociedad demandada, comoquiera que el señalado en no guarda coherencia con el plasmado en el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario (Art. 82 núm. 2º CGP).

2. Proceda conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 *eiusdem*, en cuanto al domicilio de la sociedad demandada se refiere.

3. Describa los bienes objeto del presente trámite, por su cantidad, calidad, peso o medida, y demás circunstancias que los identifiquen. (Art. 83 inc. 3º CGP).

4. Complemente el acápite de competencia del escrito de demanda, en el sentido de determinar la **competencia territorial** que le asigna la parte demandante al presente proceso, conforme a los presupuestos del artículo 28 *Ibidem*.

5. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, concordante con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de la sociedad demandante y demandada recibirán notificaciones personales.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indíquese en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento base de la acción.

7. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dense scribble of black lines. The signature is positioned centrally within a light gray rectangular box.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: NICOLLE ÁLVAREZ LÓPEZ.
Demandado: JORGE ARTURO SÁNCHEZ BAQUERO.
Radicado: 11001310301520230049900

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de NICOLLE ÁLVAREZ LÓPEZ, y en contra de JORGE ARTURO SÁNCHEZ BAQUERO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Letra de cambio No. 1**

1.1.1. Por la suma de \$90.000.000.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de noviembre de 2022) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.2. **Letra de cambio No. 2**

1.1.1. Por la suma de \$90.000.000.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de febrero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.3. **Letra de cambio No. 3**

1.1.1. Por la suma de \$90.000.000.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (2 de agosto de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Yony Dávila Amador, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA
Demandante: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ.
Demandado: CLAUDIA HELENA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y otros.
Radicado: 11001310301520230050300

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

2. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del *ejusdem*, aporte certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de la Litis.

3. Señale en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° CGP).

4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

5. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

6. Dese cumplimiento a lo establecido en el art 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las direcciones electrónicas en donde los testigos recibirán notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES LAR & CIA S.A.S.
Radicado: 11001310301520230050500

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de CRISTHIAN MOHAMED JÉREZ ROZO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 727267**

1.1.1. Por la suma de \$299.998.001,00. por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (8 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.1.3. Por la suma de \$40.429.655,00 por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JAIRO SERRANO ÁVILA.
Demandado: CONSTRUCCIONES LAR & CIA S.A.S.
Radicado: 11001310301520230050800

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indíquese en donde se encuentra el original del pagaré base de la acción.

2. Conforme lo dispone el núm. 10 del artículo 82 *ibidem*, concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, indique las direcciones físicas y electrónicas en donde el representante legal de la sociedad demandada recibirá notificaciones personales.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: JOHANNA ANDREA GAMARRA ZAPATA.
Demandado: ARINTIA GROUP S.A.S.
Radicado: 11001310301520230051300

El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –facturas de venta electrónicas –, no cumplen con las exigencias contempladas por la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título-valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las **representaciones gráficas** de las facturas, se concluye que las representaciones gráficas de las facturas en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Johanna Andrea Gamarra Zapata contra Arintia Group S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez